



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
REMOLINO – MAGDALENA
jpmpalremo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3176251551

Remolino, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO
Radicación : 47-605-40-89-001-2023-00014
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado del dte : ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES
Demandado : AMERICA DEL CARMEN MORRON ESCORCIA
Asunto : MANDAMIENTO DE PAGO

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado el análisis preliminar de rigor sobre la demanda y los documentos adosados como base de recaudo forzado, procede el juzgado a pronunciarse respecto de la orden compulsiva deprecada por el promotor de la causa.

El artículo 422 del Código General Del Proceso establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o causante y constituyan plena prueba contra él, o la que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en el procesos contenciosos – administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Así pues, según viene de verse, no es cualquier documento el que puede ser esgrimido con tal fin, sino que debe reunir unos requisitos, siendo pacíficamente adoptado por la jurisprudencia y la doctrina patrias que el primero de ellos es que se trate de un documento en su ejemplar original, que provenga directamente del obligado o de su causante, en el que conste una obligación clara, expresa y exigible.

En este asunto, los pagaré No. 016606100011224 y 016606100011901, con sus respectivas cartas de instrucción, adosados al memorial introductorio fueron suscritos por la señora AMERICA DEL CARMEN MORRON ESCORCIA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en ellos consta que la señora AMERICA DEL CARMEN MORRÓN ESCORCIA, asumió la obligación de pagar al Banco una suma determinada de dinero en una fecha determinada y específica, ya pasada para las calendas de presentación de la demanda.

Por lo expresado en precedencia, encuentra este Juzgado que satisface los requisitos establecidos por la Ley Procesal Civil Colombiana, así como por el Código General del Proceso y lo pertinente es librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

Por lo analizado, se librá Mandamiento de Pago por valor de **VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$26.448.600)**, por los Pagaré No. 016606100011224 y 016606100011901, de la siguiente manera:

POR EL PAGARÉ NO. 016606100011224:

- Por el capital insoluto contenido, por la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$17.999.534)
- Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$2.743.089), por los intereses remuneratorios, a partir del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), hasta el veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
- Por concepto de intereses moratorios, desde el día siguiente de su incumplimiento, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), contenidos en dicho pagaré y por los que se causen hasta que se efectúe el pago total de la obligación por el deudor a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo.
- Por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$64.672) correspondiente a otros conceptos aceptados por seguros de vida, desempleo, gastos de papelería, gastos notariales e impuestos.

POR EL PAGARÉ NO. 016606100011901:

- Por el capital insoluto contenido, por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$5.250.736)
- Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$390.569), por los intereses remuneratorios, a partir del veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), hasta el veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
- Por concepto de intereses moratorios, desde el día siguiente de su incumplimiento, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), contenidos en dicho pagaré y por los que se causen hasta que se efectúe el pago total de la obligación por el deudor a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo.

Sumas aceptadas en los pagarés suscrito.

Lo anterior para un total de **VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$26.448.600)**

En concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y la Ley 2213 de 2022, antes de recepcionarse o tramitar la demanda, el demandante deberá demostrar que notificó anteriormente al demandado a su correo electrónico, sin embargo, bajo gravedad de juramento, expresa el demandante que desconoce el correo electrónico del demandado, y que se encuentra dentro de las excepciones de efectuar notificación simultánea a la dirección física, por haber solicitado medidas cautelares, así, a través del Despacho, así, se ordenará notificar al demandado efectuando la notificación a la dirección física aportada y en caso de no poderse notificar, se continuará con la notificación por aviso.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al Doctor, ANTONIO LUIS ATENCIA PAYARES, identificado con Cédula de ciudadanía No. 8.672.659 y T.P. No. 34.593 expedida por el C.S. de la J., como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y para los efectos previstos en la ley y en el mencionado documento.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago contra la señora AMERICA DEL CARMEN MORRON ESCORCIA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia en la forma prevista por los artículos 291 y siguientes del Código General Del Proceso, pague al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. la suma de **VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$26.448.600)**, por los Pagaré No. 016606100011224 y 016606100011901, de la siguiente manera:

POR EL PAGARÉ NO. 016606100011224:

- Por el capital insoluto contenido, por la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$17.999.534)
- Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$2.743.089), por los intereses remuneratorios, a partir del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), hasta el veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
- Por concepto de intereses moratorios, desde el día siguiente de su incumplimiento, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), contenidos en dicho pagaré y por los que se causen hasta que se efectúe el pago total de la obligación por el deudor a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo.
- Por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$64.672) correspondiente a otros conceptos aceptados por seguros de vida, desempleo, gastos de papelería, gastos notariales e impuestos.

POR EL PAGARÉ NO. 016606100011901:

- Por el capital insoluto contenido, por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$5.250.736)
- Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$390.569), por los intereses remuneratorios, a partir del veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), hasta el veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
- Por concepto de intereses moratorios, desde el día siguiente de su incumplimiento, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), contenidos en dicho pagaré y por los que se causen hasta que se efectúe el pago total de la obligación por el deudor a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo.

Sumas aceptadas en los pagarés suscrito.

Lo anterior para un total de **VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$26.448.600)**.

TERCERO: Bajo gravedad de juramento, el apoderado del demandante expresa que desconoce el correo electrónico del demandado, así, se ordena **NOTIFICAR** al demandado efectuando la notificación a la dirección física aportada, en caso de no poderse notificar, se continuará con la notificación por aviso.

CUARTO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite legalmente vigente para los procesos ejecutivos de mínima cuantía.

QUINTO: LÍBRENSE por secretaría los oficios de rigor de la forma más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEXANDRA ZAPATA CONSUEGRA
JUEZ**

Firmado Por:
Alexandra Zapata Consuegra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Remolino - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528179b9d6fe0a074bf97b36afdaed8c2cec69fd4a434a1f121c325f64d7d0cd**
Documento generado en 08/03/2023 01:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>